Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	***:***	***50001 33 31 002 2007 00091 00***
EJECUTANTE	***:***	***BORIS ERNESTO ZAMBRANO PALMA Y OTROS***
EJECUTADO	***:***	***NACIÒN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL***
ACCIÓN	***:***	***EJECUTIVO***

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el memorial radicado al correo institucional del despacho, el día 01 de julio de 2020, mediante el cual se solicita se libre mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, en razón al cobro de la sentencia emitida en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo del Meta, sin que haga mención de la fecha en que se profirió.

En aras de resolver lo pedido por la solicitante, es necesario aclarar que en el presente caso se está ante una demanda ejecutiva.

Ahora, para la determinación del régimen jurídico aplicable al caso concreto, es necesario observar lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., el cual en su tenor literal establece lo siguiente:

> *"Art.- El presente código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y los procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminaran de conformidad con el régimen jurídico anterior" Subrayado fuera de texto.*

De acuerdo con la disposición en comento, es claro que el C.P.A.C.A., se aplicará sólo a los procesos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia, esto es, después del 2 de julio de 2012, por lo que, aquellos iniciados con anterioridad a dicha fecha, deberán culminar según las disposiciones consagradas en el C.C.A., incluyendo las actuaciones de ejecución de la sentencia, tal como lo ha considerado el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del 29 de abril de 2014, consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, en los siguientes términos:

> *"Recuérdese que para resolver los conflictos suscitados por el tránsito de legislación[1], la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, al porvenir, lo que comporta que se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación. La excepción es que la ley sea retroactiva, es decir, tenga fuerza para regular hechos ocurridos en el pasado o situaciones jurídicas pretéritas, o sea con anterioridad a su vigencia.*

[1] Sin duda, la expedición de una ley nueva desde que comienza a regir genera conflictos en cuanto a su aplicación en el tiempo, por la incidencia que los efectos de su aplicación puede traer respecto de los hechos, situaciones o relaciones jurídicas pasadas, presentes y futuras.

En el caso de las leyes procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y por tratarse de normas imperativas y de orden público, estas se aplican con efecto general e inmediato tanto a los procesos que se promuevan como a los procesos en trámite desde que comienzan a regir, sin perjuicio de que ciertas actuaciones iniciadas con antelación a su expedición, como los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, culminen al amparo de la ley procesal antigua, que tiene respecto de estas un efecto ultractivo o de supervivencia, es decir, conserva su fuerza vinculante para todas esas situaciones jurídicas y hasta su finalización.[2]

Sin embargo, observa la Sala que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijó una regla de tránsito de legislación diferente y especial a la general prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, para evitar el conflicto que en el tiempo se pudiera presentar con ocasión de la reforma.

Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; ***y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.***

En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen.
(…)

3. El trámite de pago de condenas judiciales o conciliaciones previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituye un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción. Se concreta en simples actos de cumplimiento o de ejecución de las sentencias condenatorias o las conciliaciones, de manera que no representan la culminación de una actuación

[2] El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, es del siguiente tenor: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

> ***administrativa, ni pueden por lo mismo tener un tratamiento separado de la causa que las origina.***
>
> *4. En consecuencia,* ***la naturaleza de la actuación de liquidación y pago de la sentencia o conciliación, no es el criterio que permita la aplicación de la Ley 1437 de 2011, por cuanto hace parte de la fase de ejecución de dichas providencias judiciales y de cumplimiento de la decisión contenida en estas con fuerza de cosa juzgada"****Negrilla y subrayado fuera de texto.*

En este sentido, pese a que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada por el apoderado de la parte actora, ante el correo institucional de este Juzgado el día 01 de julio de 2020, a fin de tramitarla a continuación del proceso principal, ello no es factible, toda vez que el proceso en el cual se pretende la ejecución de la sentencia a continuación del mismo, iniciò en el 2007, esto es, en vigencia del sistema escritural, por lo que se le han de aplicar las normas del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, el C.C.A. no consagró la posibilidad de ejecutar la sentencia ante el mismo juez que la profirió sin iniciar previamente un proceso ejecutivo, tal como sí lo determinó el C.P.C en su artículo 335 correspondiendo hoy al artículo 306 del C.G.P, norma no aplicable por remisión, conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado[3], en razón a que los artículos 87, 132, 134B y 136 del Decreto 01 de 1984, establecen que la ejecución de las condenas contra entidades públicas, si bien son del resorte de esta jurisdicción, deben tramitarse mediante proceso ejecutivo iniciado en virtud de demanda que cumpla con todos los requisitos formales y que sea sometida a reparto.

De igual forma, como lo ha indicado el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo[4], no es procedente la remisión enunciada, por incompatibilidad de las normas civiles aludidas con la naturaleza de los procesos y actuaciones adelantados en esta jurisdicción, pues *"se modificaría por vía judicial el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias contenciosas administrativas de condena contra entidades públicas de dieciocho (18) meses a sesenta (60) días"*, por lo que tratándose de ejecución de sentencias proferidas contra entidades públicas, se entiende que la remisión normativa del artículo 267 del C.C.A es únicamente respecto al procedimiento a tener en cuenta ante un proceso ejecutivo iniciado en las condiciones ya referidas.

En este punto, se acoge lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 21 de febrero de 2017, bajo el radicado No. 50001 23 31 000 2006 00533 02, en la cual se consideró que el tramite ejecutivo debe promoverse de forma independiente al proceso declarativo, por lo que concierne al sistema oral dar curso a las demandas ejecutivas al tratarse de un nuevo trámite judicial, veamos:

---

[3]Consejo de Estado, expediente No. 2231-14, sentencia del 29 de enero de 2015, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[4]Ibídem

> *"En este orden de ideas, habrá de modificarse la decisión recurrida, en el sentido de que deberá declararse la falta de competencia para conocer del presente asunto por parte del juez de primera instancia, conforme al numeral segundo del artículo 140 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 165 del C.C.A., y en consecuencia deberá disponerse la remisión del trámite ejecutivo a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Oralidad de este Circuito, a fin que se surta el proceso ejecutivo conforme a lo indicado en esta providencia; esto por cuanto si bien se decidió la primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo que ahora conoce del Sistema Oral, se observa que con ocasión de las medidas de descongestión su reparto correspondió al extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión (fls. 179 y 180 C-1) y posteriormente como reasignación escritural al Juzgado Noveno Mixto, por lo cual, el Juzgado Primigenio no podría asumir el conocimiento del presente trámite, y en consecuencia debe remitirse para que sea sometido a reparto entre los despachos de oralidad, tal como lo previo el Consejo de Estado entre las posibles hipótesis expuestas en la citada postura unificada.*
>
> *Para lo cual, se advierte que si bien debe dársele el curso de una nueva demanda aplicando la normatividad vigente a la fecha de presentación, deberá remitirse por parte del Juzgado de origen a la Oficina Judicial para el procedimiento de reparto, no solamente el escrito de mandamiento de pago con los documentos anexos a éste, sino la totalidad del expediente, dejando las anotaciones correspondientes en el sistema de información y registro.*
>
> *Lo anterior, con la finalidad de garantizar el acceso a la administración de justicia, y el derecho al debido proceso, que podrían afectarse por la modificación del término de caducidad, y además, la eventual adecuación de la demanda inicial conforme al C.C.A. no resulta excluyente de las reglas previstas para el caso según el C.P.A.C.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P."*

Conforme a lo anterior, al ser competente el Despacho para conocer de la acción ejecutiva en el sistema oral, se procede a revisar la solicitud de ejecución de sentencia, evidenciándose la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente, debiendo allegar nuevamente el texto íntegro de la demanda adecuada con los requisitos propios del medio de control ejecutivo:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Las pretensiones de la demanda, expresadas con precisión y claridad.
3. Precisar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo determina el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
5. La petición de pruebas que se pretendan hacer valer.
6. Indicar y allegar los anexos de la demanda, conforme se establece en el artículo 166 del C.P.A.C.A., en armonía con las que rigen el medio de control que se ejerce.

7. Se allegue memorial de poder otorgado por parte de los demandantes, en el que se consigne claramente el asunto para el cual se confiere, dado que no se arrima con el escrito de la demanda documental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

8. Estimar de manera razonada de la cuantía, con la claridad que en el medio de control ejecutivo, la cual se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 157 del CPACA.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos formales legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el señor Boris Ernesto Zambrano y otros, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

TERCERO. Por secretaría remítase el cuaderno ejecutivo a la Oficina Judicial de Villavicencio, a efectos de que se le asigne número único de radicado correspondiente a dicho medio de control, el cual deberá cargarse a este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4257109da6f7b34f354e3171d7ec431d94015125bb0927265a2db9a83e2c836c
Documento generado en 05/02/2021 11:48:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica